

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

CARLOS MATOS TORRES
Recurrente

v.

ADMINISTRACION DE
CORRECCIÓN
Recurrida

KLRA201501467

*Revisión
Administrativa*
Procedente de la
Administración de
Corrección

1-53174

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2016.

El recurrente, Carlos Matos Torres, comparece ante nos solicitando que dejemos sin efecto las determinaciones de la Administración de Corrección, Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios, notificadas el 22 de junio de 2015 y el 19 de octubre de 2015. Mediante éstas, el referido organismo denegó la solicitud de remedio administrativo incoada por el recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

El recurrente se encuentra confinado en el Complejo Correccional de Ponce. Cumple una sentencia de sesenta y seis (66) años y seis (6) meses por los delitos tipificados en los Artículos 137, 173 y 232

del hoy derogado Código Penal de 1974 y los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas.

Mediante solicitud de remedio administrativo, el recurrente pidió ser ingresado en un programa de desvío, a saber: programa religioso, Hogar CREA y pase extendido con monitoreo electrónico. El 22 de junio de 2015 se le denegó su solicitud con respecto a su ingreso en un programa religioso y Hogar CREA bajo el fundamento de que “[n]o cumple con criterios de elegibilidad” y que “[e]xcede el máximo requerido”. Posteriormente el 19 de octubre de 2015 se le notificó la denegatoria de su solicitud de ingreso al Programa de Supervisión Electrónica por no cumplir con los criterios de elegibilidad y porque no tenía una expectativa de beneficiarse del programa toda vez que los delitos por los cuales fue sentenciado ocurrieron en el año 1990 cuando aún no se había creado el Programa de Supervisión Electrónica de 1994.

No conforme, el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa que hoy nos ocupa. Precisa destacar que el recurso de revisión está fechado el 22 de diciembre de 2015 pero se recibió en este Tribunal el 28 de diciembre de 2015. En su escrito, el recurrente impugnó ambas determinaciones administrativas y solicita que las dejemos sin efecto.

Examinado el expediente de autos, estamos en posición de disponer del presente asunto conforme a la norma aplicable a su trámite.

II.

La *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una decisión administrativa. En virtud de la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2172:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de **treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...] (Énfasis nuestro).

Análogamente, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, establece igual término para la formalización de un recurso administrativo, disponiéndose que el mismo es de carácter jurisdiccional.

Es norma reiterada que las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 859 (2010), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). La falta de jurisdicción no es subsanable e incluso los tribunales pueden considerarlo *motu proprio*. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra a la pág. 883; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por esto, cuando determinado foro carece de jurisdicción, el único proceder es así declararlo y desestimar el caso. *Vega et al v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Un recurso tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe desestimarse. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra.

III.

En el caso que nos ocupa, surge de los datos provistos por el recurrente en su recurso de revisión judicial que esta Curia está impedida de acoger el mismo en sus méritos. El recurrente impugna la legalidad de dos determinaciones administrativas que le fueron notificadas el 22 de junio de 2015 y el 19 de octubre de 2015, respectivamente. Este Foro sólo tiene ante sí evidencia de que el presente recurso fue preparado el 22 de diciembre de 2015 y presentado el 28 de diciembre de 2015, transcurridos más de treinta (30) días de emitidos los pronunciamientos en controversia.

Conforme indicáramos, tanto por ley como por reglamento, la persona interesada en cuestionar una determinación administrativa tiene a su haber un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la misma, para presentar un recurso de revisión. Dicho esto, concluimos que el recurrente acudió tardíamente ante este Foro. Consecuentemente, este Tribunal no tiene jurisdicción para revisar las determinaciones recurridas.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones